Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc181266062)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc181266063)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc181266064)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc181266065)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc181266066)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc181266067)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc181266068)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc181266069)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_Toc181266070)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc181266071)

[f) Cierre de instrucción 6](#_Toc181266072)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc181266073)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc181266074)

[a) Competencia del Instituto 7](#_Toc181266075)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_Toc181266076)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_Toc181266077)

[d) Causal de Procedencia 8](#_Toc181266078)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_Toc181266079)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc181266080)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc181266081)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc181266082)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc181266083)

[d) Versión pública 20](#_Toc181266084)

[e) Conclusión 26](#_Toc181266085)

[RESUELVE 27](#_Toc181266086)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **seis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05607/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00430/SSEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

El Artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dispone en su segundo párrafo que "...La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico..." (Sic.) Al respecto, la información que solicito es la siguiente: 1.- Cuál es la suma total de dispositivos electrónicos [brazaletes] para el sistema de monitoreo electrónico con que cuenta el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Santiaguito, Almoloya de Juárez, a fin de garantizar la libertad condicionada que les sea otorgada a sentenciados durante los meses de septiembre a diciembre del año 2024, favor de desglosar por meses. 2.- Cuál es la cronología de los actos, acciones o actividades que se realizan o emplean, así como el tiempo requerido para la colocación de un dispositivo electrónico [brazalete] a una persona sentenciada, a partir de que la autoridad judicial notifica al Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Santiaguito, Almoloya de Juárez, del beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con monitoreo electrónico.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4158, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**Anexo 430.pdf** Documento que contiene la respuesta del Subsecretario de Control Penitenciario mediante el cual manifiesta lo siguiente:

*“Al respecto la información que solicito es la siguiente:*

*1.- Cuál es la suma total de dispositivos electrónicos (brazaletes) para el sistema de monitoreo electrónico con que cuenta el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Santiaguito, Almoloya de Juárez, a fin de garantizar la libertad condicionada que le sea otorgada a sentenciados durante los meses de septiembre a diciembre del año 2024, falor de desglosar por mes.*

*Ri Nos encontramos imposibilitados a dar una respuesta ya que las determinaciones son dictadas por el Órgano Jurisdiccional; por tanto, no se cuenta con la información de los meses requeridos.*

*2 Cual es la cronología de los actos, acciones o actividades que se realizan o emplean, asi como el tiempo requerido para la colocación de un dispositivo electrónico (brazalete) a una persona sentenciada, a partir de que la autoridad judicial notifica al Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Santiaguito, Almoloya de Juárez, del beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con monitoreo electrónico." (Sic)*

*R: Se recibe la resolución por parte del Juzgado de Ejecución Penal del Distrito Judicial correspondiente, dicha resolución determina el nombre del beneticiado al sistema de localización y rastreo (brazalete), estipulando el termino para que se lleve a cabo la colocación.”*

**Respuesta 430.pdf** Documento emitido por el Encargado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Unidad de Transparencia mediante el cual le notifica la respuesta descrita en el punto anterior a **LA PARTE RECURRENTE.**

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **doce de septiembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **05607/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*1.- Cuál es la suma total de dispositivos electrónicos (brazaletes) para el sistema de monitoreo electrónico con que cuenta el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Santiaguito, Almoloya de Juárez, a fin de garantizar la libertad condicionada que le sea otorgada a sentenciados durante los meses de septiembre a diciembre del año 2024, favor de desglosar por mes. R: Nos encontramos imposibilitados a dar respuesta ya que las determinaciones son dictadas por el Órgano Jurisdiccional; por tanto, no se cuenta con la información de los meses requeridos. LA RESPUESTA NO ES CONGRUENTE CON LA PREGUNTA FORMULADA, TODA VEZ QUE SE SOLICITÓ CANTIDAD EXACTA RESPECTO A LA SUMA TOTAL DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS (BRAZALETES) CON QUE CUENTA EL CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL DE SANTIAGUITO, ALMOLOYA DE JUAREZ PARA LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2024, QUE SIRVAN PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD CONDICIONADA DE QUIENES SE LES LLEGUE A OTORGAR DICHO BENEFICIO; TRASGREDIENDO DICHA RESPUESTA CON LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL JUSTIFICAR SU RESPUESTA CON UNA IMPOSIBILIDAD, EN RAXZÓN A LAS DETERMINACIONES QUE SON DICTADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CUANDO EN NINGUNA DE LAS PARTES QUE INTEGRAN LA PREGUNTA PLANTEADA SEA HACE MENCIÓN, A QUE SE EXPLIQUE O CONTESTE QUIEN EMITE LOS BENEFICIOS QUE LE SON OTORGADOS A LOS SENTENCIADOS.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*LA RESPUESTA NO ES CONGRUENTE CON LA PREGUNTA FORMULADA, TODA VEZ QUE SE SOLICITÓ CANTIDAD EXACTA RESPECTO A LA SUMA TOTAL DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS (BRAZALETES) CON QUE CUENTA EL CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL DE SANTIAGUITO, ALMOLOYA DE JUAREZ PARA LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2024, QUE SIRVAN PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD CONDICIONADA DE QUIENES SE LES LLEGUE A OTORGAR DICHO BENEFICIO; TRASGREDIENDO DICHA RESPUESTA CON LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL JUSTIFICAR SU RESPUESTA CON UNA IMPOSIBILIDAD, EN RAXZÓN A LAS DETERMINACIONES QUE SON DICTADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CUANDO EN NINGUNA DE LAS PARTES QUE INTEGRAN LA PREGUNTA PLANTEADA SEA HACE MENCIÓN, A QUE SE EXPLIQUE O CONTESTE QUIEN EMITE LOS BENEFICIOS QUE LE SON OTORGADOS A LOS SENTENCIADOS.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **doce de septiembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto mediante el archivo que se describe a continuación:

**Informe Justificado 05607.pdf** Documento mediante el cual el Subsecretario de Control Penitenciario remite su informe justificado en el cual en lo medular refuerza los argumentos por los cuales no cuenta con la información solicitada e informa que la misma corresponde a hechos futuros.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **once de septiembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. *Cuál es la suma total de dispositivos electrónicos [brazaletes] para el sistema de monitoreo electrónico con que cuenta el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Santiaguito, Almoloya de Juárez, a fin de garantizar la libertad condicionada que les sea otorgada a sentenciados durante los meses de septiembre a diciembre del año 2024, favor de desglosar por meses.*
2. *Cuál es la cronología de los actos, acciones o actividades que se realizan o emplean, así como el tiempo requerido para la colocación de un dispositivo electrónico [brazalete] a una persona sentenciada, a partir de que la autoridad judicial notifica al Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Santiaguito, Almoloya de Juárez, del beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con monitoreo electrónico.*

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Subsecretario de Control Penitenciario, quien dio respuesta a los dos cuestionamientos hechos por **LA PARTE RECURRENTE.**

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó respecto de la respuesta referente al cuestionamiento identificado con el numeral 1 por lo cual, el estudio se centrará en determinar si con la respuesta o informe justificado se colma la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

En primera instancia es importante especificar que **LA PARTE RECURRENTE** únicamente se adoleció del siguiente punto:

1. ***Cuál es la suma total de dispositivos electrónicos [brazaletes] para el sistema de monitoreo electrónico con que cuenta el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Santiaguito, Almoloya de Juárez, a fin de garantizar la libertad condicionada que les sea otorgada a sentenciados durante los meses de septiembre a diciembre del año 2024, favor de desglosar por meses.***

Por tal circunstancia, no se hará pronunciamiento sobre la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** por no ser materia de impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el Recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del formato de Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **LA PARTE RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la totalidad de la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso que nos ocupa **LA PARTE RECURRENTE** no manifestó su inconformidad en contra del acto en su totalidad, en consecuencia, la información no impugnada se tiene por consentido al no haberse realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme lo anterior, este Órgano Garante no entra al análisis de las partes de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información solicitada consistente en

***2. Cuál es la cronología de los actos, acciones o actividades que se realizan o emplean, así como el tiempo requerido para la colocación de un dispositivo electrónico [brazalete] a una persona sentenciada, a partir de que la autoridad judicial notifica al Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Santiaguito, Almoloya de Juárez, del beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con monitoreo electrónico.***

En consecuencia, el estudio únicamente se realizará respecto al punto 1.

Ahora bien, es importante resaltar que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue proporcionada por el Subsecretario de Control Penitenciario quien únicamente centró su respuesta bajo el argumento de no contar con la misma y mediante informe justificado manifestar que la misma correspondía a hechos futuros, por lo que es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues no gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar la citada información, la cual de manera enunciativa mas no limitativa pudo ser la Subdirección de Recursos Materiales tal como puede advertirse en las facultades de la misma, las cuales se insertan a continuación:

***Manual General de Organización de la Secretaría de Seguridad***

*OBJETIVO:*

*Administrar y supervisar el almacén general, los procesos de adquisición y suministro de bienes y contratación de servicios y de mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles a cargo de la Secretaría de Seguridad.*

*FUNCIONES:*

*− Coadyuvar en la integración del anteproyecto y calendarización del presupuesto de la dependencia.*

*− Coadyuvar en la integración del Programa Anual de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad, de acuerdo con el techo presupuestal, así como, efectuar el seguimiento.*

*− Difundir las políticas, normas y procedimientos establecidos en materia de adquisiciones, con el propósito de que las unidades administrativas de la dependencia den cumplimiento a las mismas.*

*− Supervisar la asistencia y participación en las Sesiones del Comité de Adquisiciones y Servicios de la Secretaría de Finanzas y en los grupos que se integren en la materia, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.*

*− Supervisar que los expedientes para la adquisición de bienes y servicios se integren con la documentación técnica, presupuestal y administrativa establecida en la normatividad vigente y aplicable, a fin de que se realicen en tiempo y forma las gestiones correspondientes ante la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas.*

*− Realizar las acciones para que, de acuerdo con la información proporcionada por las unidades administrativas y operativas requirentes, la Dirección de Servicios Generales y Apoyo Logístico, informe en tiempo y forma a la instancia respectiva de la Secretaría de Finanzas, sobre el cumplimiento de los contratos de adquisición de bienes y servicios.*

*− Validar las facturas que presenten las empresas prestadoras de los servicios de alimentación, así como las relativas a la adquisición de bienes y servicios, a fin de gestionar su pago.*

*− Administrar y controlar el almacén general de la Secretaría de Seguridad, conforme a la normatividad vigente y aplicable.*

*− Supervisar que las acciones relacionadas con la obra pública que se ejecutan en la dependencia se lleven a cabo de conformidad con los lineamientos legales y administrativos vigentes en la materia.*

*− Verificar el cumplimiento de los contratos vigentes relacionados con la adquisición de insumos para la preparación de alimentos para consumo humano, el mantenimiento de equipo para oficina y los de limpieza y fumigación.*

*− Supervisar la elaboración y ejecución del Programa Operativo Anual de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles de la Secretaría de Seguridad, de conformidad con la normatividad establecida, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.*

*− Supervisar los servicios para el mantenimiento preventivo y correctivo de los dispositivos de control de tránsito vehicular, así como de los señalamientos horizontales y balizamiento en vialidades de jurisdicción estatal.*

*− Vigilar la actualización de los registros sobre los recursos materiales e inventarios de bienes muebles e inmuebles, conforme a la normatividad aplicable.*

*− Supervisar la integración del soporte documental de las adquisiciones y servicios contratados, para su entrega a la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Seguridad.*

*− Supervisar la integración y resguardo de los expedientes derivados de las compras directas de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.*

*− Supervisar que se proporcione el apoyo logístico que requieran las unidades administrativas en eventos institucionales y de acuerdo a la suficiencia presupuestal de las mismas.*

*− Supervisar la integración de la información de su competencia, a efecto de atender las solicitudes de acceso a la información y cumplir con las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, así como, para la atención de auditorías e inspecciones internas y externas, federales o estatales y para dar respuesta a los requerimientos de la autoridad competente.*

*− Informar de manera periódica a la o a el titular de la Dirección de Servicios Generales y Apoyo Logístico sobre los temas relevantes en el desempeño de sus funciones y actividades realizadas en el ámbito de su competencia.*

Aunado a lo anterior, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; además, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Conforme al criterio referido, se logra vislumbrar que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** nosatisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**, **al incumplir dicho principio,** pues al no turnar la solicitud de información a todas las áreas que pudieran tener la información, éstas omitieron pronunciarse respecto a la información requerida.

Ahora bien, se advierte que en una primera instancia el Subsecretario de Control Penitenciario manifestó que se encontraba imposibilitado para entregar la información solicitada porque esta dependía de cuantas libertades se otorgaran y después mediante informe justificado manifestó que lo solicitado constituía un hecho futuro, argumento que no es válido puesto que el SUJETO OBLIGADO debe contar con un inventario de bienes muebles para cubrir las necesidades propias del mismo y la información solicitada forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes del **Sujeto Obligado**, lo que nos permite traer a colación lo dispuesto por la fracción XXXVIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el cual se aprecia lo siguiente:

*“****Artículo 92****.* ***Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos****, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información,* ***por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan****:*

*…*

***XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad****;*

*…*

Es de precisar que, aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **Sujeto Obligado**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas.

Cabe señalar que la única parte de la solicitud que podría considerarse como hechos futuros es la relativa a “desglosar por meses” la cantidad de brazaletes con los que se contaran en los meses de septiembre a diciembre de 2024, sin embargo a la fecha de la solicitud si se debe tener conocimiento de la cantidad de brazaletes con los que se cuentan; en atención a todo ello, es inviable ordenar o solicitar información que deba generarse en fechas posteriores a aquella en la que ingresó la solicitud, pues el Sujeto Obligado se vería imposibilitado a colmar los requerimientos de los Particulares; ya que a esa fecha no habría generado la información porque son hechos posteriores, futuros e inciertos.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información 00430/SSEM/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **05607/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, lo siguiente:

1. *El o los documentos donde conste el total de dispositivos electrónicos [brazaletes] para el sistema de monitoreo electrónico con que cuenta el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Santiaguito, Almoloya de Juárez, a fin de garantizar la libertad condicionada que les sea otorgada a sentenciados, al 21 de agosto de 2024.*

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO